

que en sus contratos con los privilegios mereci-
mente ampliado a la gente de mar, sin de-
ducir del genero, no renunciando ninguno de
como hacia o darle a otro lo que perjudicaba
y perjuicio a su propiedad. Si lo tiempo
de mayor valor para el concepto al au-
mento no podria quitarse a la Compañia
mayor el que merecia adquiriendo para su aumento,
asi como sucede en los terrenos o edificios pues
el mayor valor temporal que ha adquirido o
puedo adquirir es un aumento de su caudal,
y en este caso se puede decir que el aumento
es correspondiente al genero mayor o menor a
por que, si el genero que se aumenta es digno
del precio que se le señala nadie tiene me-
nor derecho que ella y nada vendida de en-
terro de la real cedula del supremo Consejo, conde-
nando el incremento que han tomado todos
los generos y comenbres de clausura por precio
neto del peñado de imposicion que se repro-
ponga, y de aqui es la reflexion pura y
sencilla de no tener otro concepto que el de
convenio reciproco lo que ha hecho la rei-
dad sin negar por como a parecer con-
trata, abasto o arriendo por cuyos nombres
solamente podria entrar a creerse como
propio de la Ciudad y por coniguiente el

